

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	66001310500520170049501
<b>Demandante:</b>	ABAD DE JESÚS CALVO VELÁSQUEZ
<b>Demandado:</b>	PORVENIR S.A.
<b>Vinculados:</b>	RUBIOLA OCAMPO ORTIZ y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
<b>Asunto:</b>	Apelación sentencia del <b>4 de abril de 2022</b>
<b>Juzgado:</b>	Quinto Laboral del Circuito
<b>Tema:</b>	Pensión de sobrevivientes

**APROBADO POR ACTA No. 82 DEL 23 DE MAYO DE 2023**

Pereira, hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Góez Vinasco, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente la sentencia de primera instancia proferida el **4 de abril de 2022**, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **ABAD DE JESÚS CALVO VELÁSQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Proceso al que se vinculó a **RUBIOLA OCAMPO ORTIZ** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** Radicado **66001310500520170049501**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 80**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones**

**ABAD DE JESÚS CALVO VELÁSQUEZ**, solicita que se declare como beneficiario de la pensión de sobrevivientes por el deceso de su hija *Keyci Alejandra Calvo Ocampo*, desde el 11 de marzo de 2017, con su retroactivo, intereses moratorios y costas del proceso.

## **1.2. Hechos**

Según el señor Calvo Velázquez, su hija Keicy Alejandra Calvo Ocampo era afiliada de Porvenir S.A. desde el 08 de diciembre de 2011. Falleció el 11 de marzo de 2017. Añade que tiene diversas enfermedades, que no trabaja, que no recibe ingresos y que dependía económicamente de su hija, quien además lo tenía como beneficiario en salud.

Se menciona que el 24 de julio de 2017 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de padre dependiente, sin embargo, la misma fue rechazada por PORVENIR S.A. debido a la falta de acreditación de la dependencia económica.

La demanda fue presentada 31-10-2017 y admitida por auto del 14-12-2017

## **1.3. Posición de los demandados**

**PORVENIR S.A**<sup>1</sup>. Se opuso a lo pretendido. Hizo saber que ambos progenitores de la afiliada solicitaron la pensión de sobrevivientes el 16 de mayo de 2017, advirtiendo que solo la madre de la afiliada fallecida había acreditado la calidad de beneficiaria, por lo que se le reconoció la prestación en un 100% a partir del 11 de marzo de 2017, en cuantía de un salario mínimo. En el caso del demandante, este no había acreditado el derecho porque contaba con ingresos, producto de una actividad comercial y, además, la afiliada vivía únicamente con su progenitora, quien sí dependía económicamente de ella. Como excepciones formula **“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “Pago”, “Compensación”, “Buena fe”, “Prescripción” y la “Innominada o Genérica”**.

**RUBIOLA OCAMPO ORTIZ**<sup>2</sup> Se opuso a las pretensiones, indicando que el actor no dependía de la causante total, ni parcialmente; que contaba con ingresos propios que lo hacían autosuficiente y, por ende, no hubo merma en su calidad de vida ante el fallecimiento de su hija, contrario a lo ocurrido con

---

<sup>1</sup> Archivo 14

<sup>2</sup> Archivo 23

la misma vinculada por cuanto dependía en un todo de su hija, al ser ella quien le proporcionaba vivienda, alimentación, vestuario, medicamento y se hacía cargo también de su hija menor, siendo su único sustento actual la pensión de sobrevivientes. Como excepciones formula **“Falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”**,

**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**<sup>3</sup> Se opuso a las pretensiones por la falta de la acreditación del requisito de dependencia económica del actor respecto de la afiliada fallecida. Como excepciones formula **“Falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”**,

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza quinta laboral del circuito de Pereira, mediante fallo del 4 de abril de 2022, dispuso:

*“**PRIMERO:** DECLARAR probadas las excepciones de “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda” propuestas por PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., así como la de “Falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación demandada” invocada por la vinculada Rubiola Ocampo Ortiz. **SEGUNDO:** En consecuencia, NEGAR la totalidad de las pretensiones incoadas por Abad de Jesús Calvo Velásquez en contra de PORVENIR S.A. **TERCERO:** CONDENAR en costas procesales en un 100% a Abad de Jesús Calvo Velásquez (..)”*

El juez de instancia dedujo que no había discusión respecto a que la causante *Keyci Alejandra Calvo Ocampo* como afiliada de Porvenir S.A., dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes y que, Porvenir S.A. había otorgado la prestación a *Rubiola Ocampo Ortiz*, en calidad de madre, en cuantía de un salario mínimo en la modalidad de renta vitalicia de forma retroactiva desde el 11 de marzo de 2017.

En cuanto a la condición de beneficiario que alega el padre de la causante, Sr. Abad de Jesús Calvo Velásquez, dedujo que del material probatorio recaudado como la investigación administrativa, daban cuenta que la causante al deceso vivía con la progenitora y dos hermanas menores, dependiendo dicho grupo familiar del ingreso de la causante, pues era ella quien asumía la totalidad de los gastos del hogar, situación que no sucedía con el padre porque además de

---

<sup>3</sup> Archivo 51

vivir en lugares diferentes y sin pertenecer al grupo familiar a cargo de la fallecida, aquel contaba con medios económicos para auto mantenerse, pues ejerce el comercio como actividad que le asegura ingresos para subsistir. Además, de los testimonios escuchados y del interrogatorio, coligió que, si bien se observaba que el promotor de la litis era comerciante y contaba con ingresos, lo cierto es que ninguno de ellos pudo dar fe de la ayuda económica que alegaba el accionante y menos aún en qué proporción.

En suma, al valorar en su conjunto el recaudo probatorio dando aplicación a los preceptos para la libre formación del convencimiento que consagra el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S., concluye el juez que en el sub lite no se logró demostrar que Abad de Jesús Calvo Velásquez recibiera ayudas por parte de su hija fallecida, lo suficientemente representativas y de una frecuencia determinada, para predicarlo dependiente económicamente de aquella y por lo mismo, no le asistía el derecho invocado.

### **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

El **demandante** al sustentar la alzada recriminó la valoración probatoria y manifestó no compartir la decisión adoptada, considerando que los testigos del demandante si bien no fueron muy certeros en determinar que existía una dependencia por parte de Abad respecto a su hija, ello significaba que esos testigos no se llevaron preparados, pues había una sensación de que los traídos por la parte contraria sabían cuánto devengaba la causante y cual era cada uno de los conceptos que pagaba aquella. Además, recrimina el hecho de que ambos progenitores de la causante hubieran realizado la solicitud pensional, pero, luego de reconocida la pensión a la demandante, ahora se afirme que el padre no dependía y que nunca tuvo una buena relación con la hija fallecida.

En cuanto a los gastos del actor, éste dijo que lo eran los servicios públicos, la alimentación y que se los tenía que dar a la hermana. Y, en cuanto a los ingresos, si bien podía el demandante llegar a vender entre 10 y 13 productos que eran perecederos, debía tenerse en cuenta que dichos productos no solo se vendían, pues debía comprar la materia prima para su preparación, lo que implicaba que el actor no devengaba la totalidad de \$2.500.000 al mes.

Agrega que, del testigo Jorge se podía determinar que había un vínculo entre la causante con el padre y que ésta podía ayudar mensualmente a su progenitor entre 300 a 400 mil pesos, aspecto que no desvirtuó Porvenir porque la negativa se centró en que el demandante vivía de un salario y por eso no era destinatario de la pensión, por lo que se desconocía que la dependencia no podía ser total y

absoluta; que Abad al tener enfermedades, la causante le ayudaba a su padre. Que uno de los testigos de la vinculada dijo que la causante podía estar ayudándolo y decía que no de manera reiterada, considerando que los testigos estuvieron arreglados porque enfatizaban que había dependencia respecto de la madre, más no del padre, ocultando que fue éste quien toda la vida sacó adelante a sus hijos.

#### **IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 12-07-2022 y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala [archivo 10, cuaderno de segunda instancia].

Surtido el trámite, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la sentencia, el recurso de apelación y los alegatos de conclusión, los problemas jurídicos a resolver se contraen en determinar: (i) Si de acuerdo con la valoración probatoria, se acredita que el demandante cumplía los requisitos legales para concederle la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de su hija. (ii) De ser positivo lo anterior, se deberá establecer si hay lugar a retroactivo pensional e intereses moratorios.

Para resolver los anteriores problemas jurídicos, es de tener en cuenta los siguientes aspectos:

##### **5.1. De la pensión de sobrevivientes.**

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece.

Ahora, la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que Keyci Alejandra Calvo Ocampo falleció el 11 de marzo de 2017, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes corresponde al artículo 73 de la Ley 100 de 1993, el cual remite a las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48 *ibid.* (Mod. Arts. 12 y 13, Ley 797/2003). En lo que interesa a la litis, dispone:

**“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.** *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*“2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento ...”*

*Por su parte, el artículo 47 *ibidem*, indica:*

**“Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.** *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*[...] d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este; [...]*

## **5.2. Carga de la prueba.**

La Jurisprudencia ha enseñado que la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a los padres y al demandado le incumbe el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los progenitores para solventar sus necesidades básicas (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026, SL6390-2016, SL4206-2022, SL2991-2022, SL019-2023).

## **5.3. De la dependencia económica de los padres**

Se presenta la dependencia económica cuando el presunto beneficiario no cuenta con grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del causante. Es por ello, que para establecer dicho requisito no es necesario que el beneficiario esté en estado de mendicidad o indigencia y, para acceder a dicha prestación dicho requisito debe ser definido en cada caso particular y concreto. Además, tal condición debe verificarse al momento del fallecimiento y no después, pues no es admisible tener en cuenta los hechos ulteriores que modifiquen la situación

económica de la familia (SL4168-2022, SL2991-2022, SL2333-2020, SL4097-2021, SL019-2023).

Ahora, la Corte en sentencia SL2992/2022 enseña que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del afiliado, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, tampoco el recibir ingresos por su propio trabajo o recursos de otras fuentes y se puntualiza que el ostentar la propiedad de un inmueble o tener una pensión tampoco la desvirtúa siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (SL400-2013, SL816-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014, SL14923-2014, SL6390-2016, SL11155-2017, SL4206-2022, SL019-2023, SL4206-2022, SL3746-2022, SL2991-2022, SL2333-2020 , SL019-2023).

Desde tal perspectiva, la exigencia de la dependencia económica se ha definido como **«la subordinación de una persona respecto de otra, por necesitar de su ayuda o auxilio para llevar una vida digna»** y dicha condición desaparece «cuando la persona es autosuficiente, por estar en capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos indispensables para su subsistencia en condiciones de dignidad» (CSJ SL, 1 nov. 2011, rad. 44601). De allí, es que se ha insistido en que si bien la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta, no es cualquier aporte o colaboración que se otorgue a los progenitores el que puede tenerse como prueba determinante o que tiene la virtud de configurar la dependencia económica para adquirir la condición de beneficiario, pues la contribución debe tener como características la de ser **relevante, esencial y preponderante**, ya que cumple con el objetivo de ayudar a mantener unas condiciones de vida determinadas (SL18517-2017, SL4168-2022, SL4206-2022).

Es por ello, que la sola presencia de un auxilio o ayuda monetaria del «buen hijo de familia», no siempre es indicativa de una verdadera subordinación económica (SL1243-2019). Por tanto, la Corte ha definido como elementos estructurales de la dependencia económica: **i)** Falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y **ii)** Relación de subordinación económica respecto del causante de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo. Además, se requiere para adquirir la condición de beneficiario el contar con los elementos: **i)** Debe ser cierta y no presunta, **ii)** La participación económica debe ser regular y periódica, **iii)** Las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de

beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste. Pero para establecer dichas condiciones, tampoco es necesario acreditar el monto del dinero aportado por el causante, ya que ese requisito no se encuentra previsto en la ley (SL6390- 2016, SL4168-2022, SL2991-2022, SL4206-2022).

#### **5.4. Desenvolvimiento del asunto.**

Previo a arribar al debate planteado, conforme a las pruebas documentales obrantes en el proceso, son aspectos indiscutidos, los siguientes: **(i)** El señor Abad de Jesús Calvo Velásquez nació el 1 de julio de 1953 [archivo 3, pág. 1]; **(ii)** Keyci Alejandra Calvo Ocampo, nació el 27-08-1991, sus padres son Abad de Jesús Calvo Velásquez y Rubiola Ocampo Ortiz [archivo 3, pág. 2]; **(iii)** Keyci Alejandra Calvo Ocampo, falleció el 11-03-2017 [archivo 3, pág. 6]; **(iv)** Keyci Alejandra Calvo Ocampo, era afiliada a Coomeva EPS y como sus beneficiarios tenía a sus padres son Abad de Jesús Calvo Velásquez y Rubiola Ocampo Ortiz [archivo 3, pág. 9]; **(v)** La causante era afiliada de Porvenir S.A [Archivo 14, página 12]; **(vi)** La señora Rubiola Ocampo Ortiz y Abad de Jesús Calvo Velásquez hicieron la reclamación pensional el 17-05-2017 (archivo 14, página 13-15) y; **(vii)** Mediante comunicación del 27-7-2017, Porvenir S.A informa a la señora Rubiola Ocampo Ortiz, madre de la causante sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que dejó acreditada la afiliada fallecida, en valor del salario mínimo, bajo la modalidad de renta vitalicia con la compañía de seguros de vida alfa SA (archivo 14, página 28-30, 33-35, archivo 23, página 20-22 y archivo 51, pag.53-60)

Ahora, la AFP demandada sustenta la negativa en que el demandante, como padre de la causante, no había acreditado el derecho a la prestación, al no demostrar la dependencia económica. Pues bien, para resolver se tienen los siguientes medios de prueba:

Con la demanda, el señor Abad de Jesús Calvo Velásquez arrió las extra-proceso de José Arnoby Arango Tabares y Jorge Alberto Hincapié Arango [archivo 3, pág. 15-18] y la señora Rubiola Ocampo Ortiz con la contestación hizo lo propio adosando las de Ana María Trujillo Diosa y María Nataly Bedoya Soto [archivo 23, pág. 17-18]. De dichos documentos se puede afirmar que si bien son medios de prueba que tienen valor probatorio, lo cierto es que por sí solas no tienen la capacidad de dar por probada la dependencia económica alegada, en tanto que se limitan a realizar afirmaciones que carecen de información detallada respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar

en que se dio la manutención alegada, por lo que nada se informa sobre la manera en que se tuvo el conocimiento de las afirmaciones que se hicieron.

De otro lado, se arrimó el informe de la investigación administrativa con fecha 01-06-2017, realizada por el grupo de tareas empresariales, la cual da cuenta que la causante vivía con la madre; que al momento del siniestro la causante devengaba \$828.000 y asumía la totalidad de los gastos de su núcleo familiar conformado por la madre y dos hermanas; que el padre vivía en otro lugar y generaba ingresos propios por \$737.717 (archivo 14, página 22-25).

Al respecto, es de traer a colación que frente al contenido de las investigaciones administrativas, el órgano de cierre de esta jurisdicción en Sentencia proferida por la Sala el 15 de mayo de 2012, radicación 43212, pregonó “... *la jurisprudencia de la Sala tiene definido el criterio de que los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como “documento declarativo emanado de terceros”, cuya valoración se hace en forma similar al testimonio (...)*”.

Aclarado lo anterior, es de resaltar que en la citada investigación se observa un aparte de las versiones dadas por los entrevistados, así: “La señora **Rubiola Ocampo Ortiz** (madre reclamante) refiere de la titular: estado civil soltera, no existen hijos, no existen hijos naturales o biológicos pendientes por reconocer o reclamar de la titular, a la fecha del siniestro convive con la madre reclamante y una hermana menor de edad de la titular, ningún integrante del núcleo familiar presenta condición de discapacidad, no otros reclamantes en calidad de ex compañeros o ex cónyuges de la titular. La señora **María Nataly Bedoya Soto** (amiga titular) [...] refiere de la titular: estado civil soltera, sin hijos, no existen hijos naturales o biológicos pendientes por reconocer o reclamar de la titular, a la fecha del siniestro convive con la señora Rubiola Ocampo Ortiz (madre reclamante) y una hermana de la titular, afirma que ningún integrante del núcleo familiar presenta alguna condición de discapacidad, lugar de residencia en el barrio Cuba de la ciudad de Pereira - Risaralda, nos informa que no posee información relacionada a personas en calidad de reclamantes ex compañeros o ex cónyuges de la titular, el padre de la titular no convive con ella y no depende económicamente de ella. Padre **Abad De Jesús Calvo Velásquez** comenta: Mi hija era soltera sin descendientes, vivía con la madre señora Rubiola, la persona que dependía de mi Hija KEYCI era su mamá Rubiola Ocampo Ortiz”.

Para contrastar los anteriores medios de prueba, durante la audiencia de trámite se escucharon en interrogatorio a los progenitores de la causante, quienes indicaron:

**ABAD DE JESÚS CALVO VELÁSQUEZ**, durante su interrogatorio dijo: *Nació el 15 de Julio de 1953; que convivió en unión libre con Rubiola Ocampo hasta el año 2011 o 2012, procreando tres hijas, Milady nacida en 1986, Julieth nacida en 1995 y la causante. Que es vendedor de ceviche de camarones; Comenta que la causante trabajó en Almacenes de cadena, el último en Recamier; dijo suponer que ganaba el mínimo. Que junto con Julieth vendían ocasionalmente desayunos sorpresa. Que después del 2015, él estuvo mal de salud por problemas cardiacos. Asegura que la causante le aportaba \$300.000 a \$400.000, cada mes, en efectivo, para ayudarle con el pago de servicios y cosas con las que él debía colaborar en la casa donde vivía. Que las otras hijas nunca le colaboraban sin tener trabajos fijos. Expone que él vivía con una hermana, donde colabora con los servicios y la comida, ascendiendo su aporte a más o menos \$300.000 o \$400.000. Señala que, como vendedor, vendía de 10 a 14 ceviches diarios, en la suma de \$10.000 cada unidad, con lo que adquiría nuevamente productos para elaborar la venta. Respecto a Rubiola - madre de la causante-, dijo creer que la causante le colaboraba económicamente ya que vivía con ella. Relata que en 2012 vendieron la casa que tenían en Cúcuta por \$50.000.000, correspondiéndole a él \$19.200.000 y el resto a la compañera y las hijas. Que mientras las hijas trabajaran, velaban por el sostenimiento del hogar conformado por la mamá y ellas; que la causante fue constante en el trabajo, desconociendo el valor de sus aportes al igual que de los gastos que tuvieran en el hogar.*

**RUBIOLA OCAMPO ORTIZ**. *Nació el 1 de enero de 1954; tuvo 3 hijas de Abad y una de 45 años que no es hija del demandante, llamada Jeny Galeano. Se dedica al hogar pero que antes trabajó haciendo comidas para vender o cuidando enfermos; que aproximadamente hasta seis meses antes de fallecer su hija Keysi, estuvo cuidando un abuelo y hacía el aseo, por lo que le pagaban \$800.000; que su hija cuando falleció contaba con 25 años y que trabajó en diferentes sitios, tanto en Cúcuta como en Pereira. Relaciona que Keysi vivía con ella y con Yeika Juliet, en el Barrio Acuario en una casa arrendada, donde pagaban \$350.000, lugar donde llevaban 3 años cuando murió; que su hija Yeika no trabajaba cuando Keysi vivía. Que la causante a veces vendía productos de Recamier; que le entregaba el salario dejando para sí, lo necesario para gastos y transporte. Que su hija nunca le colaboró al papá para su sostenimiento y que solo se limitó a afiliarlo en salud como su beneficiario. Que aquél, inicialmente fue comisionista y luego se dedicó a la venta de camarones como independiente; que vive en la casa de los padres en un cuarto, colaborando únicamente para los servicios y que suponía que, también para comida.*

De igual manera, se escucharon en testimonio a las siguientes personas:

**JORGE ALBERTO HINCAPIÉ ARANGO**. *Conoce al demandante aprox hace 10 o 12 años; que el actor estuvo viviendo en Cúcuta y que conoció a la ex señora de aquél con quien tuvo dos hijas, **sin recordar el nombre de ellas**. Dijo creer que Abad llevaba más de 8 o 10 años en Pereira, en la casa de Martha Lucía ubicada en Boston, visitándolo 2 o 3 veces a la semana antes de la pandemia. Que el accionante subsistía de la venta de comidas en la casa; que vivía donde la hermana a quien ocasionalmente le colaboraba porque sus ingresos eran muy pocos. Que la hija que murió le colaboraba mensualmente con 300 o 400 mil pesos, lo cual supo por comentarios del demandante; que aquella visitaba mucho al demandante -aunque más adelante dice que la veía muy poco visitándolo – lo cual sabía porque Abad le había comentado; de la causante dijo no recordar donde vivía ni donde trabajaba y que desconocía cuanto devengaba. Dijo*

desconocer si la mamá de la causante (Rubiola) dependía de aquella, desconocía la causa del deceso y que tampoco recordaba donde fueron sus honras fúnebres.

**JOSÉ ARNOBY ARANGO TABARES.** Conoció al demandante desde jóvenes por razones de vecindad – vive a 2 cuadras –; dijo recordar a la Sra. Rubiola como pareja de Abad, con quien procreó tres hijas, sin recordar sus nombres porque las conoció muy pequeñas, y no tratándolas cuando crecieron. El demandante, antes de fallecer la hija, mantenía en la calle haciendo vueltas con el hermano y, con posteridad al deceso, se ha dedicado a la venta de comidas de mar siendo esa la actividad con la que se ha mantenido porque la hija era quien le ayudaba con cositas y lo de la salud, lo cual sabía por comentarios que le hizo Abad. Más adelante indica que el actor llegó de Venezuela hace unos 10 años, dedicándose a prestar plata; que prácticamente vive de arrimado, en un primer piso donde una hermana y la sobrina, viviendo otra hermana en el segundo piso. Dijo creer que los servicios públicos y demás los paga la hermana de nombre Martha que era la encargada de la casa, e indica desconocer si las otras dos hijas le colaboraban al demandante.

**GILDARDO DE JESÚS ARCE PINZÓN.** Dijo conocer a Rubiola Ocampo y a Keysi Alejandra porque con esta última trabajaba en el mismo gremio; que llevaban de novios dos años -de mayo de 2015 a marzo de 2017-, indicando que por ello tenía conocimiento de las cosas que con la causante hablaba. Refiere que Keysi no tenía una buena relación con el demandante, quien no les colaboraba económicamente a pesar de estar dedicado a las ventas, que por ello, la causante debió asumir el sostenimiento económico de su progenitora. Expone que conoció a Abad solo al fallecer Keysi; que ésta vivió con la mamá y una hermana llamada Yeika, dependiendo ambos económicamente de la causante. Dijo conocer que Keysi devengaba el mínimo con lo que cubría totalmente los gastos del hogar, entre ellos el arriendo que era aproximadamente \$400 o \$450 en el Barrio Cuba.

**MARÍA NATALY BEDOYA SOTO.** Dijo haber sido compañera de trabajo de la causante entre el 2014 y el 2015 en la Harinera del Valle, yéndose la causante a laborar a Recamier, siendo muy amigas y vecinas, por lo que sabía que la causante devengaba el salario mínimo, aunque no sabía si recibía comisiones. Refiere que le constaba que Keysi era quien velaba por el sostenimiento de la mamá y de la hermana por no trabajaban, tanto así que muchas veces se quedaba corta de dinero, pues no recibían del papá ayuda alguna. Que Keysi vivía en el Acuario en el Barrio Cuba, en casa alquilada, pagando arriendo, servicios y la comida, lo cual sabía porque la llegó a acompañar a mercar porque ambas trabajaban en supermercados. Que conoció a Abad porque había acompañado a la causante a la casa donde aquél vivía, sin que aquella lo mencionara mucho. Asegura que la causante en vida, no le colaboró económicamente al papá y, al contrario, aquella le llegó a comentar que le iba a tocar pedirle colaboración a Abad. Refiere que a Keysi la acompañaron durante la enfermedad la mamá y la hermana y que, al deceso, llevaba una relación de noviazgo con Gildardo.

Conforme al material probatorio, no se puede afirmar que la ayuda económica que pudo proveerle la causante a su progenitor Abad de Jesús fue cierta y no presunta, porque ninguno de los testigos pudo dar cuenta de tal circunstancia. Ello se afirma, porque tanto **Jorge Alberto Hincapié Arango** como **Jorge Arnoby Arango Tabares**, solo afirmaron lo que el accionante les comentó. El primero de ellos, incluso incurrió en contradicciones relativas a si la causante visitaba o no a su padre, además desconocía a que dedicaba aquélla y aunque afirmó que le proveía ayuda en montos que oscilaban entre 300 o 400 mil pesos,

ello correspondió a una réplica de los dichos del demandante, no recordaba el nombre ni el total de hijas que Abad. Incluso, llegó a decir que el actor subsistía de la venta de comidas y que vivía donde una hermana a quien ocasionalmente le colaboraba. En cuanto al segundo testigo, quien también es testigo de referencia, se limitó a decir que la causante ayudaba al actor con cositas – sic- además de la salud, pero no recordaba los nombres de las hijas del demandante, de quienes dijo no haberlas tratado y del demandante, hizo alusión que se había dedicado a prestar plata luego de llegar de Venezuela hace 10 años, suponiendo que era la hermana quien pagaba los servicios públicos. De otro lado, si bien en la declaración extra-proceso (archivo 03, pág. 15) dijo haber “*conocido a la causante de vista, trato y comunicación*”, en la testimonial incurrió en contradicción al indicar que solo la conoció de pequeña, pues no la trató una vez creció. Algo similar ocurrió con el testigo Jorge Alberto Hincapié Arango cuando en la extra-proceso (archivo 03, página 17) hizo iguales afirmaciones, pero en su testimonio ante el juez de primera instancia, ni siquiera recordó su nombre.

De otro lado, si se observa la investigación administrativa, el mismo demandante dijo que la persona que dependía de su hija era la mamá (Rubiola) y, en las demás entrevistas allí recaudadas y los testimonios escuchados en este proceso a instancia de la vinculada, todos ellos coinciden en que Abad no estaba supeditado económicamente a su hija y, por el contrario, Rubiola subsistía únicamente con los ingresos de la fallecida, sin obrar prueba alguna que indique lo contrario.

Ahora bien, el demandante al ser interrogado desconocía a cuanto ascendían los ingresos de su hija, frente a lo cual, incurrió en suposiciones. Y, aunque refiere que no tenía buenas condiciones de salud, lo cierto es que tal aspecto en nada cambia el panorama cuando ninguna certeza de la ayuda económica pudo traer a juicio. Ratifica que antes él, colaboraba con el pago de servicios públicos en la casa donde vivía, existiendo contradicción con lo expuesto por el testigo Arango Tabares. Además, se ofreció claridad que el actor cuenta con una fuente de ingresos producto de una actividad económica, aspecto que imponía el demostrar que tan representativo era el presunto aporte recibido de la causante, sin que se demostrará por lo menos, la regularidad o periodicidad de este.

De allí, es que la actividad probatoria traída al juicio resulta ser débil como para calificar con suma certeza que la causante brindaba ayuda económica a su progenitor de manera determinante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento del accionante., lo cual no significa, como lo propone el

recurrente en su recurso y en los alegatos, que para lograr tal propósito deba “arreglar los testimonios”, porque lo relevante de ello, es la calidad del testigo y, en este caso, los escuchados eran de referencia y no directos. Tampoco modifica la situación el hecho de que los progenitores hubieren presentado al mismo tiempo la reclamación ante el fondo de pensiones y, únicamente la madre de la causante hubiera satisfecho el requisito de dependencia económica, así hubiese ejercido una actividad (cuidado de adulto mayor) seis meses previos al deceso, porque lo relevante son las condiciones económicas en que se encontraba al momento del óbito de la proveedora de su manutención.

Es que los medios probatorios fueron uniformes frente al derecho de la señora Rubiola Ocampo Ortiz, los cuales ofrecen certeza que la madre de la afiliada estaba supeditada en un todo, de su hija fallecida; conclusiones que encuentran sustento en tanto en las documentales como en las testimoniales ofrecidas por personas cercanas a la misma causante, entre ellos, quien fue su pareja sentimental para la época del deceso, así como amigos cercanos que conocían la vida personal, económica y familiar de aquella, testimonios todos ellos que fueron coincidentes, claros y responsivos en sus relatos y, generaron credibilidad frente a sus dichos. De manera que, contrario al demandante, la ayuda económica que proveía la causante a su progenitora al momento del óbito resultó ser cierta, significativa, regular y periódica, circunstancias que imponen el derecho de la madre de la causante a la pensión que dejó causada su hija. Dicha condición, no se encontró respecto del demandante (padre de la causante), por lo que el derecho pretendido no lo acreditó y, por ello mismo, en ninguna equivocación incurrió el juez de primera instancia al momento de valorar los medios probatorios arrimados al cartulario.

Así las cosas, no queda otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia en tanto que el recurso formulado por la parte actora no tuvo prosperidad, razón por la cual se le impondrán costas en esta instancia a favor de las extremas pasivas.

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, el 4 de abril de 2022.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de Porvenir S.A., la señora Rubiola Ocampo Ortiz y Seguros de vida Alfa S.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrada

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado  
**(Con Ausencia Justificada)**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fe5eac84b7d1afaf7a15bb3fe3bc63bd196efcfb6127c5ea576ed7b2d2d757**

Documento generado en 24/05/2023 08:17:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**